



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 15 de enero del 2025

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0013-2025-MDLM-GM**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA  
VISTO:**

El Expediente PAD N° 058-2022-4, el Informe de Precalificación N° 0046-2023-MDLM-SGTH-STPAD de fecha 30 de octubre del 2023, la Resolución de Gerencia Municipal N° 589-2023/MDLM-GM de fecha 27 de noviembre del 2023 y el Informe N° 275-2024-MDLM-OGRH-STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), señala que en cumplimiento del Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, **LSC**) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;**



Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, **RGLSC**) precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año al que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente:

*"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"; (Subrayado y énfasis nuestro)*

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". De la misma manera, el numeral 3 del artículo 97° del RLSC, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, con respecto a la autoridad encargada para declarar la prescripción, el inciso j) del artículo IV, del RLSC indicó que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por **titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa**; que para el caso de los Gobiernos Locales, es el **Gerente Municipal**;

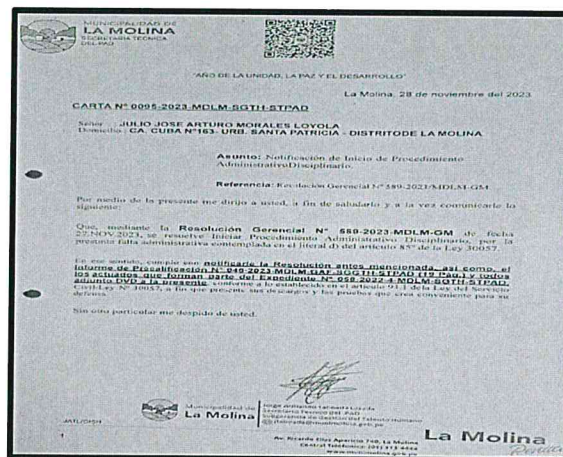
Que, en el presente caso, mediante el Memorándum N° 1905-2022-MDLM-GM de fecha 01 de diciembre del 2022 la Gerencia Municipal puso en conocimiento de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-2178-SCE;



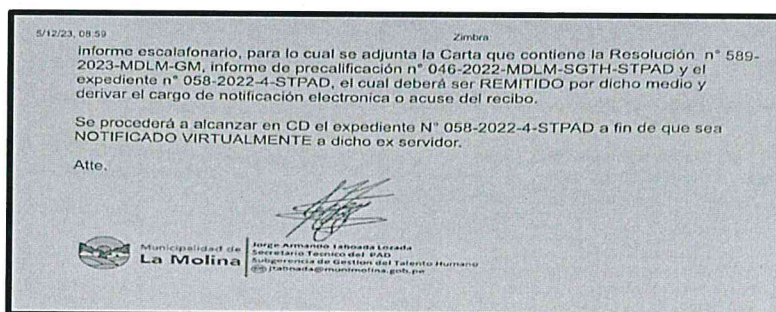
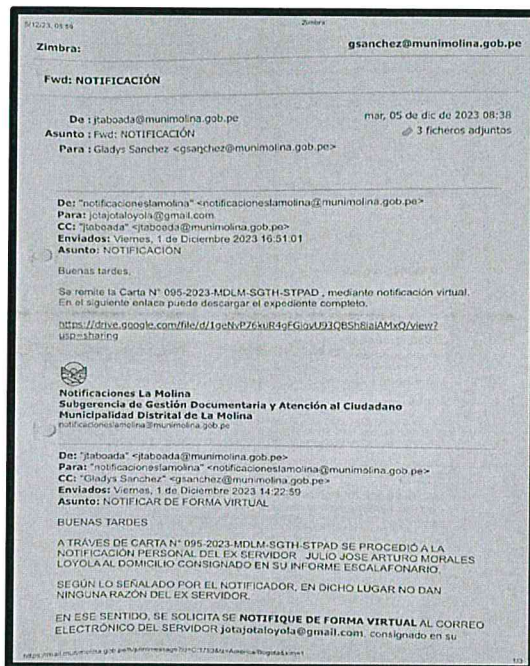
Que, mediante documento de vistos, Informe de Precalificación N° 0046-2023-MDLM-SGTH-STPAD de fecha 30 de octubre del 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, **STPAD**), recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **Julio José Arturo Morales Loyola**, por presuntamente: **i)** no haber llevado a cabo la debida presentación de los términos de referencia para la contratación del proveedor de servicios, respecto al objeto del servicio y la finalidad pública; **ii)** no se habría llevado a cabo la revisión de la conformidad del servicio presentado por el proveedor; y, **iii)** no habría llevado a cabo la debida revisión de los plazos de presentación de sus entregable por parte del proveedor, siendo pasible una penalidad contractual. Siguiendo dicha recomendación, la Gerencia Municipal inició procedimiento al servidor **Julio José Arturo Morales Loyola**, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 589-2023/MDLM-GM;

### **SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA**

Que, a través de la Carta N° 0095-2023-MDLM-SGTH-STPAD se habría pretendido notificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 589-2023/MDLM-GM:



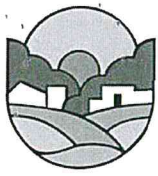
Que, siguiendo esa idea, adjuntada a la Carta N° 0091-2023-MDLM-SGTH-STPAD se encuentra una captura de pantalla de la notificación electrónica al correo [jotajotaloyola@gmail.com](mailto:jotajotaloyola@gmail.com) por lo que se podría entender que nos encontramos en la modalidad de notificación electrónica explícitamente en el numeral 4) del artículo 20° del TUO de la LPAG dentro del cual se necesita la conformidad de recepción por parte del administrado, servidor **Julio José Arturo Morales Loyola**, conforme se expresó anteriormente; en ese sentido, tenemos la notificación:



Que, de la captura de pantalla podemos observar lo siguiente:

1. No se señala de que forma el investigado habría dado autorización para ser notificado por ese medio.
2. No hay conformidad de recepción de dicho correo remitido con fecha **05 de diciembre del 2023**.

Que, asimismo, el servidor no ha presentado descargos al inicio del procedimiento lo que haría presumir que no ha tenido conocimiento del acto administrativo en cuestión; en ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación se ha realizado sin las formalidades requeridas y, de igual manera, el investigado **Julio José Arturo Morales Loyola**, no ha presentado descargos al inicio del procedimiento estaríamos frente a una notificación defectuosa lo que evidenciaría una vulneración al debido procedimiento y el hecho que el inicio de procedimiento nunca se realizó;

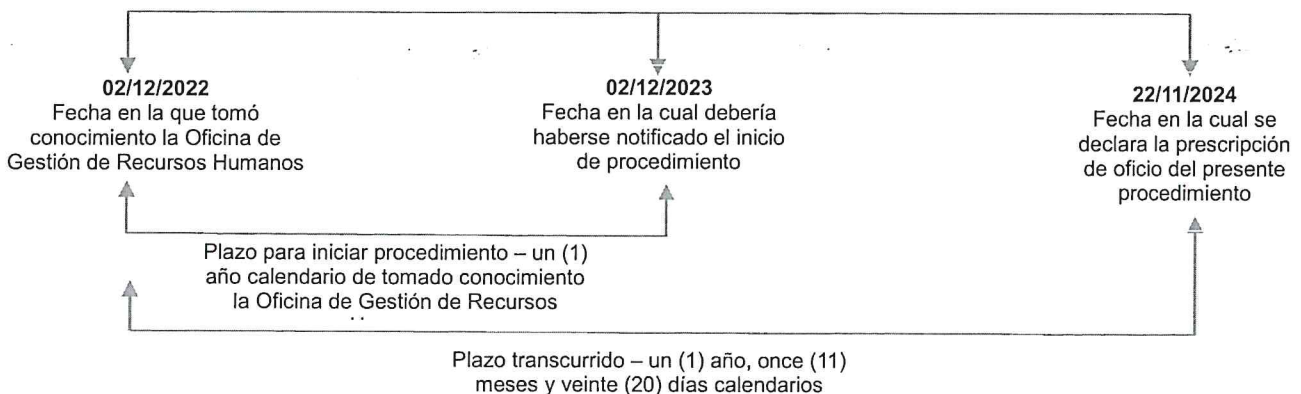


## **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, habiendo concluido que la notificación fue defectuosa y el investigado **Julio José Arturo Morales Loyola**, no tuvo conocimiento sobre el inicio del procedimiento, correspondería volver a realizar la notificación del inicio del procedimiento para evitar la vulneración del debido procedimiento; sin embargo, no se podría volver a realizar la notificación puesto que ya pasó más de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano (ahora Oficina de Gestión de Recursos Humanos), conocimiento que fue el día **02 de diciembre del 2022**. En ese sentido, estaríamos frente a la figura de prescripción desde la toma de conocimiento del hecho, puesto que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido por ley (un año);

Que, asimismo, la STPAD a través del **Informe N° 275-2024-MDLM-OGRH-STPAD** de fecha 22 de noviembre del 2024, recomienda que se determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción mencionada, debido a que no se observaron los requisitos mínimos establecidos para realizar correctamente la notificación y, de esa manera, haber tenido certeza que el investigado **Julio José Arturo Morales Loyola**, tomó conocimiento sobre el inicio de procedimiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 589-2023/MDLM-GM no se realizó (por la notificación defectuosa ya antes establecida), no hubo inicio de procedimiento y, por tanto, quedaría establecida la prescripción desde la toma de conocimiento como ya se indicó líneas arriba.

En el siguiente grafico procederemos a evaluar los plazos señalados



Que, en ese sentido habiéndose constatado que el plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Julio José Arturo Morales**



**Loyola** por, presuntamente no haber realizados sus funciones como tal, siguientes:  
i) no haber llevado a cabo la debida presentación de los términos de referencia para la contratación del proveedor de servicios, respecto al objeto del servicio y la finalidad pública; ii) no haber llevado a cabo la revisión de la conformidad del servicio presentado por el proveedor; y, iii) no haber llevado a cabo la debida revisión de los plazos de presentación de los entregables por parte del proveedor siendo pasible una penalidad contractual, corresponde declarar de oficio la prescripción, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del servidor **JULIO JOSÉ ARTURO MORALES LOYOLA**, por presuntamente: i) No haber llevado a cabo la debida presentación de los términos de referencia para la contratación del proveedor de servicios, respecto al objeto del servicio y la finalidad pública; ii) No haber llevado a cabo la revisión de la conformidad del servicio presentado por el proveedor; y, iii) No haber llevado a cabo la debida revisión de los plazos de presentación de los entregables por parte del proveedor siendo pasible una penalidad contractual, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, dos (2) ejemplares de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales un (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 058-2022-4, mientras que, el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la que se encargará de la notificación de la presente resolución al servidor **JULIO JOSÉ ARTURO MORALES LOYOLA**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO  
GERENTE MUNICIPAL